# IMSS como organismo fiscal autónomo.

- Son organismos distintos a las dependencias fiscales, los cuales tienen la calidad de receptores de créditos fiscales.
- Actúan de acuerdo con la ley a la realización de los fines legales; esto es, al cumplimiento de la norma.
- Por disposición legal son administradores de tributos.
- Al mismo tiempo necesitan satisfacer las necesidades públicas de carácter específico, por medio de los recursos que los particulares les provean.
- Por las razones apuntadas, éstos se convierten en órganos de autoridad y sólo pueden realizar actuación dentro del marco legal.
- Existen solo dos organismos, como son el IMSS e INFONAVIT que el legislador los dotó de características adicionales y particulares al convertirlos en órganos de autoridad que, de manera independiente a la administración central, se encargan de administrar y recaudar –inclusive por la vía coactiva-, las aportaciones de seguridad social.

# Naturaleza jurídica del IMSS.

Es un organismo fiscal autónomo, que adquiere también la calidad de organismo descentralizado por servicios, para la organización y administración de los servicios de seguridad social y, en segundo término, simultaneamente se reviste de las cualidades antes citadas de organismo fiscal autónomo, para determinar, cuantificar, liquidar y recaudar adeudos fiscales. (art 2 y 135 de la LSS)

# Naturaleza jurídica de las cuotas del IMSS.

Las cuotas exigidas a los patrones para el pago del servicio público del Seguro Social, quedan comprendidas dentro de los tributos que impone el estado a las partes con fines parafiscales, con carácter obligatorio para un fin consagrado en beneficio de una persona jurídica distinta al Estado.

El artículo 2 del CFF le otorga plena clasificación de “tributarias” a estas aportaciones.

Este artículo agrega que cuando sean organismos descentralizados los que proporcionan la seguridad social, las contribuciones tendrán la naturaleza de aportaciones de seguridad social. Con ello se está aceptando la dualidad de funciones de este tipo de organismos encargados de proporcionar los servicios de seguridad social, pues si bien es cierto que tiene la calidad de descentralizados para el servicio público, también adquieren la calidad de organismo fiscal autónomo con características de autoridad den la administración de esas aportaciones.

# ¿Cuál es el hecho generador de las cuotas del régimen obligatorio del seguro social?

El régimen obligatorio es el que justifica la existencia de la seguridad social, porque a través del mismo es como se alcanzan en forma correcta los objetivos del mejoramiento integral de los económicamente débiles.

Con el afán de alcanzar la correcta adecuación de estos servicios es necesario contar con los recursos económicos indispensables que garanticen seguridad y permanencia a la institución.

El régimen obligatorio comprende los seguros de:

- Riesgos de trabajo.
- Enfermedades y maternidad.
- Invalidez y vida.
- Retiro cesantía en edad avanzada y vejez.
- Guarderías y prestaciones sociales.

# Consecuencias al incumplimiento de las obligaciones fiscales.

El artículo 6º del CFF establece que corresponde a los contribuyentes la determinación de las contribuciones a su cargo; sin embargo en el contexto de las leyes fiscales la determinación puede realizarse por retenedores, solidarios y obviamente, por el sujeto que realiza a título propio el hecho generador.

# Atributos del IMSS.

Previstos en el artículo 251 de la LIMSS, otorga entre otros los siguientes atributos:

- Realizar actos jurídicos.
- Recaudar y cobrar cuotas.
- Determinar créditos.
- Determinar y cobrar capitales constitutivos.
- Aplicar el procedimiento administrativo de ejecución.
- Practicar visitas domiciliarias.

# Citatorio para notificar liquidación de cuotas.

Los citatorios deben contener el DOCUMENTO A NOTIFICAR, los fundamentos que están previstos en la ley del Seguro Social, el Código Fiscal algo que resaltar es que fundamentan su actuación en los artículos 310, 311 y 312 del Código Fiscal Federal.

# Artículo 9 de la Ley del Seguro Social.

Las disposiciones fiscales de esta ley que establecen cargas alos particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan infracciones y sanciones, son de aplicación estricta. Se considera que establecen cargas las normas que se refieran a sujeto, objeto, base de cotización y tasa.

A falta de norma expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la:

- Ley federal del trabajo.
- Del Código Fiscal Federal.
- Del Derecho común.

Cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del régimen de seguridad social que establece esta Ley.

# Cédula de liquidación de cuotas.

Las liquidaciones de cuotas se emiten en función a los registros que tiene el instituto y que fueron proporcionados por el patrón. (art 4 de la LSS)

Las obligaciones de los patrones son las siguientes (art 15 LSS):

- Registrarse e inscribir a los trabajadores.
- Llevar registros tales como nóminas.
- DETERMINAR LAS CUOTAS OBRERO PATRONALES A SU CARGO Y ENTERAR EL IMPORTE AL INSTITUTO.
- Proporcionar al Instituto los elementos necesarios que correspondan.
- Permitir las inspecciones y visitas domiciliarias que practique el Instituto, las que se sujetaran a lo establecido por:

ESTA LEY.

EL CODIGO.

REGLAMENTOS RESPECTIVOS.

# REVISION DEL PAGO EFECUTADO POR EL PATRON.

En el caso en que el patrón o sujeto obligado no cubra el importe de las cuotas o lo haga en forma incorrecta, el Instituto podrá determinarlas presuntivamente y fijarlas en cantidad líquida, con base en los datos con que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de que goza como autoridad fiscal o bien a través de los expedientes o docmentos proporcionados por otras autoridades fiscales.

PAGO: Deberán ser pagado dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación en los términos del Código. (39C

# ¿Qué comprende el régimen obligatorio)

- Riesgos de trabajo.
- Enfermedades y maternidad.
- Invalidez y vida.
- Retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.
- Guarderías y prestaciones sociales.

# Caracter de la cédula.

Esta cédula tiene el carácter de definitiva, al surtir efectos su notificación.

PLAZO PARA FORMULAR ACLARACIONES (art 151 del RLSS)

- Aclaración administrativa dentro de los cinco días hábiles siguientes a ala fecha en que surta efectos la notificación del crédito fiscal.
- Las aclaraciones deben estar debidamente sustentadas y podrán versar sobre errores aritméticos, mecanográficos, avisos afiliatorios.
- Cuando se soliciten aclaraciones respecto de la cédula se anotará en dicha cédula la fecha de la aclaración, así como su procedencia o improcedencia.
- El patrón deberá proporcionar los cálculos correspondientes.
- El Instituto desahogará la aclaración, si la aclara el patrón el Instituto cancelará el crédito, en caso de que la resuelva parcialmente el instituto generará un nuevo crédito.
- La aclaración será resuelta en un plazo de veinte días hábiles. De no resolverse la aclaración en el plazo señalado, se suspenderá el plazo para efectuar el pago del impuesto sujeto a aclaración.
- LA PRESENTACIÓN DE LA ACLARACIÓN EN LOS TÉRMINOS DE ESTE ARTÍCULO, INTERRUMPIRÁ EL PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE INCONFORMIDAD.

# Aclaraciones fuera del plazo señalado.

Se podrán aceptar las aclaraciones debidamente sustentadas que presente el patrón fuera del plazo señalado en este artículo, siempre que, respecto de los créditos sujetos a aclaración, no se encuentre en trámite de efectividad la garantía otorgada, no se haya interpuesto recurso de inconformidad o cualquier otro medio de defensa, o que, habiéndolo interpuesto medie desistimiento.

# Cédula de liquidación por concepto de multa.

Infraccion:

Art. 287LSS.- Las cuotas, capitales constitutivos, su actualización y los recargos, las multas impuesta en los términos de esta Ley, los gastos realizados por el Instituto por inscripciones improcedentes y los que tenga derecho a exigir de las personas no derechohabientes, tienen el carácter de crédito fiscal.

Sanción:

Art. 304.- Cuando los patrones y demás sujetos obligados realicen actos u omisiones, que impliquen el incumplimiento del pago de los conceptos fiscales que establece el artículo 287, serán sancionados con multa del cuarenta al cien por cinto del concepto omitido.

Se debe considerar los elementos para la imposición de multas (Art. 183 del RLSS)

# Diversos tipos de infracciones (art 304 A LSS)

Son infracciones a esta Ley y a sus reglamentos, los actos u omisiones del patrón o sujeto obligado que se enumeran a continuación:

**I.** No registrarse ante el Instituto, o hacerlo fuera del plazo establecido en la Ley;

**II.** No inscribir a sus trabajadores ante el Instituto o hacerlo en forma extemporánea;

**III.** No comunicar al Instituto o hacerlo extemporáneamente las modificaciones al salario base de cotización de sus trabajadores;

**IV.** No determinar o determinar en forma extemporánea las cuotas obrero patronales legalmente a su cargo;

**V.** No informar al trabajador o al sindicato de las aportaciones realizadas a la cuenta individual del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;

**VI.** Presentar al Instituto los avisos afiliatorios, formularios, comprobantes de afiliación, registros de obras o cédulas de determinación de cuotas obrero patronales con datos falsos, salvo aquéllos que por su naturaleza no sean de su responsabilidad;

**VII.** No llevar los registros de nóminas o listas de raya, en los términos que señala la Ley y el Reglamento para el Pago de Cuotas del Seguro Social;

**VIII.** No entregar a sus trabajadores la constancia semanal o quincenal de los días laborados, en caso de estar obligado a ello;

**IX.** No proporcionar, cuando el Instituto se lo requiera, los elementos necesarios para determinar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones a su cargo o hacerlo con documentación alterada o falsa;

**X.** Obstaculizar o impedir, por sí o por interpósita persona, las inspecciones o visitas domiciliarias, así como el procedimiento administrativo de ejecución, que ordene el Instituto;

**XI.** No cooperar con el Instituto en los términos del artículo 83 de la Ley, en la realización de estudios e investigaciones para determinar factores causales y medidas preventivas de riesgos de trabajo, en proporcionar datos e informes que permitan la elaboración de estadísticas de ocurrencias y en difundir, en el ámbito de sus empresas, las normas sobre prevención de riesgos de trabajo;

**XII.** No dar aviso al Instituto de los riesgos de trabajo, ocultar su ocurrencia en las instalaciones o fuera de ellas en el desarrollo de sus actividades, o no llevar los registros de los riesgos de trabajo o no mantenerlos actualizados;

**XIII.** No conservar los documentos que estén siendo revisados durante una visita domiciliaria o los bienes muebles en los que se dejen depositados los mismos como consecuencia de su aseguramiento;

**XIV.** Alterar, desprender o destruir, por sí o por interpósita persona, los documentos, sellos o marcas colocados por los visitadores del Instituto con el fin de asegurar la contabilidad, en los sistemas, libros, registros y demás documentos que la integren, así como en los equipos, muebles u oficinas en que se encuentre depositada dicha contabilidad y que se le hayan dejado en depósito como consecuencia del aseguramiento derivado de una visita domiciliaria;

**XV.** No presentar la revisión anual obligatoria de su siniestralidad y determinación de la prima del seguro de riesgos de trabajo o hacerlo extemporáneamente o con datos falsos o incompletos, en relación con el periodo y plazos señalados en el reglamento correspondiente. No se impondrá multa a los patrones por la no presentación de los formularios de determinación de la prima del seguro antes mencionado cuando ésta resulte igual a la del ejercicio anterior;

**XVI.** No dar aviso al Instituto o hacerlo extemporáneamente del cambio de domicilio de una empresa o establecimiento, cuando se encuentre en alguno de los supuestos que señala el reglamento respectivo;

**XVII.** No retener las cuotas a cargo de sus trabajadores cuando así le corresponda legalmente, o habiéndolas retenido, no enterarlas al Instituto;

**XVIII.** No comunicar al Instituto por escrito sobre el estallamiento de huelga o terminación de la misma; la suspensión; cambio o término de actividades; la clausura; el cambio de nombre o razón social; la fusión o escisión;

**XIX.** Omitir o presentar extemporáneamente el dictamen por contador público autorizado cuando se haya ejercido dicha opción en términos del artículo 16 de esta Ley;

**(Re) XX.** No cumplir o hacerlo extemporáneamente con la obligación de dictaminar por contador público autorizado sus aportaciones ante el Instituto;

**(Re) XXI.** Notificar en forma extemporánea, hacerlo con datos falsos o incompletos o bien, omitir notificar al Instituto en los términos del reglamento respectivo, el domicilio de cada una de las obras o fase de obra que realicen los patrones que esporádica o permanentemente se dediquen a la industria de la construcción, y

**(Ad) XXII.** No presentar al Instituto la información señalada en el artículo 15-A de esta Ley.

LAS SANCIONES ESTÁN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 304B DE LA LSS.

# Cumplimiento espontáneo. Art. 304C de la ley del Seguro Social.

No se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones patronales fuera de los plazos señalados por la Ley o cuando se haya incurrido en infracción por caso fortuito o fuerza mayor. Se considerará que el cumplimiento no es espontáneo en el caso de que:

**I.** La omisión sea descubierta por el Instituto;

**II.** La omisión haya sido corregida por el patrón después de que el Instituto hubiere notificado una orden de visita domiciliaria, o haya mediado requerimiento o cualquier otra gestión notificada por el mismo, tendientes a la comprobación del cumplimiento de sus obligaciones en materia de seguridad social, y

**III.** La omisión haya sido corregida por el patrón con posterioridad a los 15 días siguientes a la presentación del dictamen por contador público autorizado ante el Instituto, respecto de actos u omisiones en que hubiere incurrido y que se observen en el dictamen.

# Fecha de pago de las multas (art 189 del RLSS)

Las multas impuestas deberán ser pagadas dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

En el caso de que la multa se pague dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, ésta se reducirá en un veinte por ciento de su monto, sin necesidad de que la autoridad que la impuso dicte una nueva resolución.

En caso de ser impugnadas y de haberse confirmado las mismas, el pago deberá realizarse dentro de los quince días hábiles siguientes al en que cause estado la resolución que corresponda.

La imposición de las sanciones previstas en este Reglamento no libera a los infractores del cumplimiento de los actos u omisiones que las motivaron, del pago de las cuotas obrero patronales, de los capitales constitutivos, de los recargos, de su actualización ni de cualquier otra responsabilidad penal o de cualquier otra índole que legalmente proceda.

# Procedimiento administrativo de ejecución.

Art 145 del CFF:

Se podrá practicar embargo precautorio, sobre los bienes o la negociación del contribuyente, para asegurar el interés fiscal, cuando el crédito fiscal no sea exigible pero haya sido determinado por el contribuyente o por la autoridad en el ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando a juicio de ésta exista peligro inminente de que el obligado realice cualquier maniobra tendiente a evadir su cumplimiento. En este caso, la autoridad trabará el embargo.

La autoridad que practique el embargo precautorio levantará acta circunstanciada en la que precise las razones del embargo.

La autoridad requerirá al obligado para que dentro del término de 10 días desvirtúe el monto por el que se realizó el embargo. El embargo quedará sin efecto cuando el contribuyente cumpla con el requerimiento. Transcurrido el plazo antes señalado, sin que el obligado hubiera desvirtuado el monto del embargo precautorio, éste quedará firme.

El embargo precautorio practicado antes de la fecha en que el crédito fiscal sea exigible, se convertirá en definitivo al momento de la exigibilidad de dicho crédito fiscal y se aplicará el procedimiento administrativo de ejecución.

Si el particular garantiza el interés fiscal en los términos del artículo 141 de este Código, se levantará el embargo.

Son aplicables al embargo precautorio a que se refiere este artículo, las disposiciones establecidas para el embargo y para la intervención en el procedimiento administrativo de ejecución que, conforme a su naturaleza, le sean aplicables.

# Procedimiento de ejecución.

Las autoridades fiscales, para hacer efectivo un crédito fiscal exigible y el importe de sus accesorios legales, requerirán de pago al deudor y, en caso de que éste no pruebe en el acto haberlo efectuado, procederán de inmediato como sigue:

**I.** A embargar bienes suficientes para, en su caso, rematarlos, enajenarlos fuera de subasta o adjudicarlos en favor del fisco.

**II.** A embargar negociaciones con todo lo que de hecho y por derecho les corresponda, a fin de obtener, mediante la intervención de ellas, los ingresos necesarios que permitan satisfacer el crédito fiscal y los accesorios legales.

INSCRIPCION DEL EMBARGO DE BIENES RAICES, ETC.

El embargo de bienes raíces, de derechos reales o de negociaciones de cualquier género se inscribirá en el registro público que corresponda en atención a la naturaleza de los bienes o derechos de que se trate.

Cuando los bienes raíces, derechos reales o negociaciones queden comprendidos en la jurisdicción de dos o más oficinas del registro público que corresponda, en todas ellas se inscribirá el embargo.

Si la exigibilidad se origina por cese de la prórroga o de la autorización para pagar en parcialidades o por error aritmético en las declaraciones, el deudor podrá efectuar el pago dentro de los seis días hábiles siguientes a la fecha en que surta sus efectos la notificación del requerimiento.

# Acta pormenorizada de la diligencia. Art 152 CFF.

El ejecutor designado por el jefe de la oficina exactora se constituirá en el domicilio del deudor y deberá identificarse ante la persona con quien se practicará la diligencia de requerimiento de pago y de embargo de bienes, con intervención de la negociación en su caso, cumpliendo las formalidades que se señalan para las notificaciones personales en el artículo 137 de este Código. De esta diligencia se levantará acta pormenorizada de la que se entregará copia a la persona con quien se entienda la misma. El acta deberá llenar los requisitos a que se refiere el artículo 38 de este ordenamiento.

DILIGENCIA CON LA AUTORIDAD MUNICIPAL O LOCAL

Si la notificación del crédito fiscal adeudado o del requerimiento, en su caso, se hizo por edictos, la diligencia se entenderá con la autoridad municipal o local de la circunscripción de los bienes, salvo que en el momento de iniciarse la diligencia compareciere el deudor, en cuyo caso se entenderá con él.

ACTOS DE INSPECCION Y VIGILANCIA

En el caso de actos de inspección y vigilancia, se procederá al aseguramiento de los bienes cuya importación debió ser manifestada a las autoridades fiscales o autorizada por éstas, siempre que quien practique la inspección esté facultado para ello en la orden respectiva.

# Depositario de los bienes. Art. 153 CFF

Los bienes o negociaciones embargados se podrán dejar bajo la guarda del o de los depositarios que se hicieren necesarios. Los jefes de las oficinas ejecutoras, bajo su responsabilidad, nombrarán y removerán libremente a los depositarios, quienes desempeñarán su cargo conforme a las disposiciones legales. Cuando se efectúe la remoción del depositario, éste deberá poner a disposición de la autoridad ejecutora los bienes que fueron objeto de la depositaría, pudiendo ésta realizar la sustracción de los bienes para depositarlos en almacenes bajo su resguardo o entregarlos al nuevo depositario.

En los embargos de bienes raíces o de negociaciones, los depositarios tendrán el carácter de administradores o de interventores con cargo a la caja, según el caso, con las facultades y obligaciones señaladas en los artículos 165, 166 y 167 de este Código.

La responsabilidad de los depositarios cesará con la entrega de los bienes embargados a satisfacción de las autoridades fiscales.

El depositario será designado por el ejecutor cuando no lo hubiere hecho el jefe de la oficina exactora, pudiendo recaer el nombramiento en el ejecutado.

# Orden a seguir en el embargo de bienes.

La persona con quien se entienda la diligencia de embargo, tendrá derecho a señalar los bienes en que éste se deba trabar, siempre que los mismos sean de fácil realización o venta, sujetándose al orden siguiente:

**I**. Dinero, metales preciosos, depósitos bancarios, componentes de ahorro o inversión asociados a seguros de vida que no formen parte de la prima que haya de erogarse para el pago de dicho seguro, o cualquier otro depósito en moneda nacional o extranjera que se realicen en cualquier tipo de cuenta que tenga a su nombre el contribuyente en alguna de las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, salvo los depósitos que una persona tenga en su cuenta individual de ahorro para el retiro hasta por el monto de las aportaciones que se hayan realizado de manera obligatoria conforme a la Ley de la materia y las aportaciones voluntarias y complementarias hasta por un monto de 20 salarios mínimos elevados al año, tal como establece la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

**II.** Acciones, bonos, cupones vencidos, valores mobiliarios y en general créditos de inmediato y fácil cobro a cargo de entidades o dependencias de la Federación, Estados y Municipios y de instituciones o empresas de reconocida solvencia.

**III.** Bienes muebles no comprendidos en las fracciones anteriores.

**IV.** Bienes inmuebles. En este caso, el deudor o la persona con quien se entienda la diligencia deberá manifestar, bajo protesta de decir verdad, si dichos bienes reportan cualquier gravamen real, embargo anterior, se encuentran en copropiedad o pertenecen a sociedad conyugal alguna.

DESIGNACION DE TESTIGOS

La persona con quien se entienda la diligencia de embargo podrá designar dos testigos, y si no lo hiciere o al terminar la diligencia los testigos designados se negaren a firmar, así lo hará constar el ejecutor en el acta, sin que tales circunstancias afecten la legalidad del embargo.